



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. De acuerdo con lo manifestado por V1, mujer de 30 años de edad, aproximadamente a las 22:00 horas del 14 de abril de 2011, circulaba a bordo de un vehículo sobre la avenida Eje Vial a la altura de avenida de la Paz, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuando 12 elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, que se transportaban en dos patrullas, le cerraron el paso, indicándole que descendiera del automóvil, bajo el argumento de que contaba con reporte de robo.
2. Los servidores públicos le solicitaron a V1 que exhibiera la documentación que acreditara la propiedad del vehículo, a lo que ésta les manifestó que no contaba con ella toda vez que el automóvil le había sido prestado por un amigo; dicha circunstancia tuvo como consecuencia que la víctima fuera detenida y que dentro de la patrulla éstos la golpearan en la cara.
3. V1 fue trasladada a un lugar que no pudo identificar, en donde la interrogaron respecto de diversos hechos que desconocía, por lo que fue atada de las manos y los pies, golpeada y cubierta de los ojos mientras le introducían agua por la boca con la finalidad de ahogarla; asimismo, indicó que fue sometida a descargas eléctricas que le fueron aplicadas en los senos e ingle.
4. Una vez transcurrido lo anterior, V1 fue introducida a la patrulla de la Policía Federal donde elementos de la corporación continuaron interrogándola y amenazándola con causarle daño a su familia; después de circular por varias colonias, la llevaron de nuevo al lugar en el que había permanecido detenida, en donde, según su dicho, la golpearon y la violaron hasta que perdió el conocimiento; cuando despertó, se percató de que se encontraba en un vehículo oficial en el cual la trasladaron a las instalaciones de la Policía Federal, en donde la obligaron a firmar un documento.
5. El 15 de abril de 2011 V1 fue trasladada a Charco Verde, donde un perito médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal la examinó; a las 16:30 horas de ese mismo día fue puesta a disposición de la autoridad ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal.
6. Por lo anterior, el 19 de abril de 2011 V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, la cual, por razón de competencia, fue turnada a este Organismo Nacional, donde se inició el expediente CNDH/1/2011/4778/Q.

Observaciones

7. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/4778/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como a la presunción de inocencia, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en atención a lo siguiente:
8. Con relación a la queja presentada por V1, la autoridad señalada como responsable remitió diversos documentos, entre ellos el parte informativo de 15 de abril de 2011, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, en el que señalaron que aproximadamente a las 13:00 horas realizaban labores de vigilancia en la avenida Eje Vial en San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuando una persona les manifestó que sobre avenida De la Paz se encontraba circulando un vehículo, el cual era propiedad de su hermano, quien había desaparecido desde las 21:00 horas del día anterior.
9. En consecuencia, los elementos de la Policía Federal dieron alcance al vehículo, percatándose de que era conducido por V1, a quien le marcaron el alto y le solicitaron los documentos que acreditaran la propiedad del automóvil, a lo que la víctima respondió que no contaba con los mismos en virtud de que le había sido prestado por un amigo. AR1 y AR2 agregaron en su parte informativo que V1 portaba un radio y dos teléfonos celulares, a través de los cuales proporcionaba información de la ubicación y movimientos de las patrullas de la policía, con la finalidad de que otras personas pudieran asaltar y despojar de sus vehículos a quienes circulaban por esa zona.
10. V1 fue trasladada junto con los objetos asegurados, incluyendo el vehículo, a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí, donde se verificó que éste último no contaba con reporte de robo; además, indicaron que a la víctima le fue practicado un certificado médico de no lesiones.
11. Con la finalidad de constatar lo señalado por V1, este Organismo Nacional requirió a diversas autoridades evidencias relacionadas con la certificación de su estado de salud. Al respecto, en el informe del 21 de marzo de 2012, remitido por el encargado de la 1a. Comandancia de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se refirió que en los archivos de esa dependencia únicamente obraba el certificado de integridad física e influencia alcohólica, practicado a V1 a las 15:13 horas del 15 de abril de 2011 por un médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de lo que se desprende que dicha dependencia no efectuó estudio alguno a fin de investigar si V1 había sido o no víctima de violación, a través de los Agentes del Ministerio Público que conocieron del asunto, esto es de AR3, AR4, AR5 y AR6.
12. Por otra parte, en el certificado médico legal del estado físico de V1, SML/80/2011, practicado a las 12:30 horas del 19 de abril de 2011, por un perito médico adscrito al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí se observó que la víctima presentó "contractura severa de músculos paravertebrales cervicales y más importante del esternocleidomastoideo izquierdos; una equimosis de 3 cm de diámetro, de color violáceo azulado, localizada en cara posterior del hombro izquierdo; dos excoriaciones dermoepidérmicas en fase de escarificación, lineales, equidistantes entre sí a una distancia de 0.5 cm y de 1.5 cm de longitud cada una, localizadas en región escapular derecha; una costra hemática de 2 x

2 cm, localizada en cara posterior del codo derecho; una equimosis de color violáceo azulada, de 2 x 1.5 cm, localizadas en la cara lateral externa y otra de las mismas características y dimensiones en la cara interna, ambas del brazo izquierdo en su tercio medio y que dibujan huella de sujeción por los dedos de una mano; una equimosis de color violáceo azulado, localizada en cara anterior de pierna derecha, tercio medio y una excoriación dermoepidérmica en fase de escarificación, lineal, de 3 cm de longitud al interior de aquella; otra equimosis de 2 cm de diámetro, de color violáceo azulado, localizada en cara anterior de pierna izquierda, tercio medio; todas las lesiones descritas previamente son de origen contuso”.

- 13.** Asimismo, se advirtió que “V1 tenía seis lesiones dermoepidérmicas, de 0.1 cm de diámetro, de borde poco indurado y ligeramente elevado, con fondo limpio e indoloro, localizadas todas en el borde externo del hueco axilar izquierdo; otras cuatro lesiones de características idénticas a las descritas previamente y localizadas en el borde externo del hueco axilar derecho; otras dos semejantes en sus características localizadas a 1.5 y 3 cm del borde areolar de la mama derecha, a las 12 y a las 2 en sentido horario respectivamente; dos lesiones más, de las mismas características, localizadas en cuadrante superior interno de la misma mama derecha y a 1 cm de la línea media clavicular a nivel del tercer arco costal; y dos lesiones más con las mismas características ya descritas, pero de 0.2 cm de diámetro cada una, poco ovaladas, a una distancia de 5 cm una de otra y localizadas ambas en cara anterior del muslo izquierdo, en su tercio proximal; todas estas lesiones descritas, corresponden por sus características a las producidas por quemadura eléctrica, y junto con las lesiones de origen contuso ya referidas son de clasificarse como de las que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y curan en menos de 15 días”.
- 14.** Igualmente, el citado perito médico adscrito al Poder Judicial del estado de San Luis Potosí señaló que V1 presentaba “labios mayores de características normales, los menores de aspecto heterogéneo, observando áreas de aspecto normal alternadas con otras francamente edematizadas e hiperémicas, con áreas de fricción localizadas de manera aparente al interior del labio menor derecho y a nivel de la horquilla vaginal; no se aprecian desgarros a ningún nivel; se aprecian solo restos del himen con desgarros ya antiguo, destacando sangrado transvaginal activo de color rojo oscuro, sin formación de coágulos y de origen intrauterino, clínicamente sin compromiso pélvico abdominal. De lo antes expuesto es de concluirse que [...] presenta lesiones de origen traumático, contusas y por quemadura eléctrica; así como huellas recientes de actividad sexual, con penetración vaginal, sin que nos sea posible determinar si esta fue, necesariamente, producto de una violación o de un ataque sexual”.
- 15.** Del análisis realizado a las constancias relacionadas con el estado de salud físico de V1, así como de la entrevista que le fue practicada, el perito médico de este Organismo Nacional que conoció del asunto elaboró, el 9 de julio de 2012, el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el que concluyó que al momento en que V1 fue certificada por el perito médico adscrito al Poder Judicial de San Luis Potosí, sí presentó lesiones traumáticas, clasificándolas como aquellas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.
- 16.** Asimismo, el citado perito médico descartó que las áreas edematizadas e hiperémicas con signos de fricción localizadas al interior del labio menor derecho

y al nivel de la horquilla vaginal fueran resultado de reciente actividad sexual con penetración vaginal sin que pudieran considerarse como lesiones, en virtud de que las mismas suelen producirse por el roce de la ropa interior, la toalla sanitaria durante la menstruación, un proceso infeccioso vulvovaginal o uso de ropa ajustada.

17. Agregó que no se contó con elementos médicos que acreditaran que V1 hubiera sido víctima de violación, en virtud de que no presentó hematomas, laceraciones, equimosis, eritema vulvar, secreciones vulvares ni vaginales, desgarros, zonas contusoequimóticas en labios mayores y menores, periné, horquilla vulvar, así como equimosis en la cara interna de ambos muslos.
18. Aunado a lo anterior, el perito en psicología de este Organismo Nacional que analizó el caso, en su opinión clínico-psicológica, concluyó que la víctima no presentó síntomas residuales por estrés postraumático similar a los presentados en víctimas de agresión sexual.
19. En relación con las cuatro cicatrices hipercrómicas, de forma redondeada, bordes indurados, equidistantes entre sí, con halo periférico hipercrómico y fondo aperlado, sobre y por debajo del apéndice xifoides, siendo la menor puntiforme y la mayor de 3 mm de diámetro que V1 presentó, el perito médico de este Organismo Nacional indicó que eran similares a las que se producen por corriente eléctrica, es decir, que resultaban coincidentes con el dicho de V1, en el sentido de que le habían sido inferidas descargas eléctricas sobre la piel; innecesarias para su aprehensión, sujeción, sometimiento, detención o traslado.
20. Además, se indicó que la contractura severa de músculos paravertebrales cervicales y del esternocleidomastoideo izquierdos fueron consecuencia de una contracción persistente e involuntaria de los músculos, secundaria a movimientos bruscos del cuello, coincidente con el dicho de la víctima respecto de que los elementos aprehensores le jalaban el cabello en varias ocasiones, situación que se consideró innecesaria para la detención, sujeción, sometimiento o traslado.
21. En suma, se observó que V1 presentó algunas lesiones, de las cuales destacaron las que se produjeron por corriente eléctrica aplicada en el área superior e inferior del apéndice xifoides y que se pueden atribuir a los elementos de la Policía Federal; por ello, esta Comisión Nacional advirtió que las conductas realizadas por AR1 y AR2 constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos, transgrediéndose con ello los derechos a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y a la seguridad personal.
22. Por otra parte, este Organismo Nacional contó con elementos de convicción suficientes para establecer que existió un retraso injustificado entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante la representación social del estado de San Luis Potosí. Ello en razón de que tal detención, según V1, ocurrió aproximadamente a las 22:00 horas del 14 de abril de 2011, sobre la avenida Eje Vial, a la altura de la avenida De la Paz, en la capital de la citada entidad federativa, pero sus aprehensores, en vez de presentarla de manera inmediata ante la autoridad ministerial, la trasladaron a otro lugar, donde fue objeto de tortura, reteniéndola indebidamente.
23. Al respecto, AR1 y AR2, a través del oficio de puesta a disposición del 15 de abril de 2011, señalaron que V1 fue detenida alrededor de las 13:00 horas de ese mismo día, cuando circulaba a bordo de un vehículo en las avenidas De la Paz y Eje Vial, en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Agregaron que la víctima fue trasladada a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía

Federal para verificar si el automóvil contaba con reporte de robo; ahora bien, se indicaron las 16:30 horas del 15 de abril de 2011 como fecha y hora de acuse de recibo del oficio mencionado, por parte de la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, adscrita a la Mesa II de la Unidad de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

24. En este contexto, se observó que V1, así como AR1 y AR2, manifestaron de manera diferente circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención; sin embargo, aun dando por cierto que los hechos hubieran sucedido tal y como lo refirieron los elementos de la Policía Federal, se advirtió que entre la hora de la detención y la presentación de la víctima ante la Agente del Ministerio Público, esto es entre las 13:00 horas y 16:30 horas del 15 de abril de 2011, transcurrieron más de tres horas y media, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de su detención y las instalaciones de la citada dependencia es de tres minutos, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerándose con ello los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad.
25. No pasó inadvertido que en el presente caso existió además una imputación indebida de hechos y la vulneración a los derechos a la presunción de inocencia, a la dignidad, al honor y al buen nombre de la víctima, ello derivado de la manera en que fue redactado el oficio de puesta a disposición del 15 de abril de 2011 por AR1 y AR2, en el cual refirieron que V1 portaba un radio y dos teléfonos celulares, a través de los cuales proporcionaba información de la ubicación y movimientos de las patrullas de la Policía, con la finalidad de que otras personas pudieran asaltar y despojar de sus vehículos a quienes circulaban por esa zona. Dicho oficio de puesta a disposición evidenció circunstancias que en realidad no sucedieron, en virtud de que la víctima fue puesta en libertad por la autoridad judicial.
26. Por otra parte, el hecho de que AR3, AR4, AR5 y AR6, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscritos a las Mesas I y II de Detenidos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, quienes siguieron conociendo de la Averiguación Previa Número 1, omitieron solicitar y verificar que, efectivamente, se le practicara a V1 un examen médico, situación que en el caso en específico adquiriría relevancia, en virtud de las manifestaciones realizadas por la víctima, en el sentido de que había sido violada por elementos de la Policía Federal.
27. Al respecto, si bien de los certificados de salud practicados a V1 por otras autoridades, los peritos de este Organismo Nacional no evidenciaron elementos que permitieran corroborar lo señalado por la víctima en el sentido de que había sido violada, dicha situación no eximía a los mencionados Agentes del Ministerio Público de su obligación de investigar lo referido por V1, por lo que omitieron desempeñar su cargo con la debida diligencia, transgrediendo con ello los derechos a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia.

Recomendaciones

Al comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Que se tomen las medidas necesarias a efectos de que se repare el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación.

TERCERA. Que se proporcione a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apegan los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA. Que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándole que las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial.

QUINTA. Que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

SEXTA. Que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

Al Gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, así como en toda aquella legislación relacionada con los derechos de las mujeres y se envíen los indicadores de gestión y evaluación.

SEGUNDA. Que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación.

TERCERA. Que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

CUARTA. Que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

RECOMENDACIÓN No. 21/2013

**SOBRE EL CASO DE TORTURA Y
RETENCIÓN ILEGAL, EN AGRAVIO DE
V1, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS
POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.**

México, D.F., a 30 de mayo de 2013.

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/4778/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo a lo manifestado por V1, mujer de 30 años de edad, siendo aproximadamente las 22:00 horas del 14 de abril de 2011, circulaba a bordo de un

vehículo sobre la avenida Eje Vial a la altura del cruce con avenida de la Paz en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuando doce elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, que se transportaban en dos patrullas, le cerraron el paso, indicándole que descendiera del automóvil, bajo el argumento de que contaba con reporte de robo.

4. A continuación, los servidores públicos mencionados le solicitaron a V1 que exhibiera la documentación que acreditara la propiedad del vehículo, a lo que ésta les manifestó que no contaba con ella toda vez que el automóvil le había sido prestado por un amigo; dicha circunstancia tuvo como consecuencia, que la víctima fuera detenida y que dentro de la patrulla éstos la golpearan en la cara.

5. Posteriormente, V1 fue trasladada a un lugar que no pudo identificar en donde la interrogaron respecto de diversos hechos que desconocía; por lo que fue atada de las manos y pies; golpeada y cubierta de los ojos mientras le introducían agua por la boca con la finalidad de ahogarla; asimismo, indicó que fue sometida a descargas eléctricas que le fueron aplicadas en los senos e ingle.

6. Una vez transcurrido lo anterior, V1 fue introducida a la patrulla de la Policía Federal donde elementos de la corporación continuaron interrogándola y amenazándola con causarle daño a su familia; después de circular por varias colonias, la llevaron de nuevo al lugar en el que había permanecido detenida en donde según su dicho, la golpearon y la violaron hasta que perdió el conocimiento; cuando despertó, se percató que se encontraba en un vehículo oficial en el cual la trasladaron a las instalaciones de la citada Policía Federal, en donde la obligaron a firmar un documento del cual desconoció su contenido.

7. El 15 de abril de 2011, V1 fue trasladada a un lugar conocido como “Charco Verde” donde un perito médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal la examinó; a las 16:30 horas de ese mismo día, la víctima fue puesta a disposición de la autoridad ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal.

8. Por lo anterior, el 19 de abril de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, la cual por razón de competencia fue turnada a este organismo nacional el 24 de mayo del mismo año, donde se inició el expediente CNDH/1/2011/4778/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia y al Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia en el estado de San Luis Potosí.

II. EVIDENCIAS

9. Reporte de robo de vehículo y extravío de persona de 15 de abril de 2011, enviado a través del oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5729/2011, de 9 de agosto de

2011, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.

10. Queja presentada por V1, el 19 de abril de 2011 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, la cual por razón de competencia fue remitida a esta Comisión Nacional, el 24 de mayo de 2011, mediante el oficio No. DQOF-0408/11.

11. Informe No. SJ-5231/2011, de 12 de mayo de 2011, enviado por el director del Centro Estatal de Reclusión No. 1 “La Pila” al director general de Canalización, Gestiones y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con relación al estado que guardaba la Causa Penal No.1 y al que anexó la ficha de ingreso realizada el 17 de abril de ese año a V1, por un perito médico adscrito a los Servicios Médicos del citado centro de reclusión.

12. Diversas actuaciones de la Causa Penal No. 1, proporcionadas a este organismo nacional por el Juzgado Séptimo del Ramo Penal con residencia en San Luis Potosí, mediante el oficio No. 3183/11, de 29 de junio de 2011, de las que destacaron:

- 12.1.** Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 15 de abril de 2011, por la agente del Ministerio Público del fuero común Investigador, adscrita a la Mesa Dos de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí.
- 12.2.** Parte informativo No. PF/DFF/CRAI/DUAOC/14^aUAOC/005/SLP/2011 de 15 de abril de 2011, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, adscritos a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- 12.3.** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de V1 con folio No. 4005, practicado a las 15:13 horas del 15 de abril de 2011, por un médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
- 12.4.** Denuncia de hechos presentada el 15 de abril de 2011, ante AR3, agente del Ministerio Público del fuero común Investigador, adscrito a la Mesa II de la Unidad de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí.
- 12.5.** Auto de 16 de abril de 2011, a través del cual AR5, agente del Ministerio Público del fuero común Investigador, adscrito a la Mesa II de la Unidad de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, dio a conocer a V1 sus derechos.
- 12.6.** Declaración ministerial de V1, rendida a las 21:20 horas del 16 de abril de 2011, ante AR4, agente del Ministerio Público del fuero común Investigador, adscrito a la Mesa II de la

Unidad de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí.

- 12.7.** Pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 1 de 17 de abril de 2011, mediante el cual AR6, agente del Ministerio Público del fuero común Investigador, adscrita a la Mesa I de la Unidad de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, determinó ejercitar acción penal en contra de V1.
- 12.8.** Declaración preparatoria de V1, rendida a las 10:00 horas del 18 de abril de 2011 ante la Juez Séptimo del Ramo Penal con residencia en San Luis Potosí.
- 12.9.** Oficio No. 1683/11 de 18 de abril de 2011, suscrito por la juez Séptimo del Ramo Penal con residencia en San Luis Potosí, mediante el cual solicitó a un médico legista adscrito al Poder Judicial de esa entidad federativa, que practicara un examen médico a V1 dentro del término de 48 horas.
- 12.10.** Certificado médico legal del estado físico de V1, No. SML/80/2011, llevado a cabo a las 12:30 horas del 19 de abril de 2011, por un perito médico adscrito al Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.
- 12.11.** Auto de 23 de abril de 2011, suscrito por la juez Séptimo del Ramo Penal con residencia en San Luis Potosí, a través del cual resolvió dejar en libertad a V1 por el delito de deslealtad al empleo, cargo o comisión, o perjuicio al servicio público, así como decretar formal prisión por el delito de robo calificado equiparado.

13. Entrevista realizada a V1, el 29 de septiembre de 2011, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

14. Opinión clínico-psicológica especializada de V1, elaborada con base a las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", por un perito en Psicología de esta Comisión Nacional, el 6 de octubre de 2011.

15. Informe No. 064/PME/1ªCMDCIA/2012 de 21 de marzo de 2012, suscrito por el encargado de la 1ª Comandancia de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí.

16. Informe No. DSML/045/2012, de 25 de junio de 2012, suscrito por el perito médico cirujano adscrito al Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en el que señaló que la fecha correcta de emisión del certificado médico legal practicado a V1 fue el 19 de abril de 2011, remitido a este organismo nacional, a través del oficio No. 3809, de 28 de junio de 2012, suscrito por la juez Séptimo del Ramo Penal con residencia en esa entidad federativa.

17. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, respecto de V1, el 9 de julio de 2012.

18. Comunicación telefónica sostenida el 9 de enero de 2013, por un visitador adjunto de este organismo nacional con personal adscrito al archivo del Centro Estatal de Reclusión No. 1 “La Pila”, quien manifestó que el 6 de junio de 2012, V1 había sido puesta en libertad.

19. Comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y V1, el 5 de febrero de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 14 de abril de 2011, aproximadamente a las 22:00 horas V1 fue detenida por diversos elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, entre los que se encontraban AR1 y AR2, bajo el argumento de que el vehículo que conducía tenía reporte de robo; ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la víctima, antes de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial fue torturada física y psicológicamente, además de que la violaron.

21. Posteriormente, a las 16:30 horas del 15 de abril de 2011, V1 fue puesta a disposición de la agente del Ministerio Público del fuero común Investigador, adscrita a la Mesa II de Detenidos de la Procuraría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, quien inició la Averiguación Previa No. 1, por los delitos de deslealtad al empleo, cargo o comisión o perjuicio al servicio público; toda vez que V1 manifestó haber sido víctima de violación, el citado servidor público ordenó que se le practicaran los estudios correspondientes, situación que fue ignorada por AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público adscritos a la citada procuraduría, que conocieron de la integración de la indagatoria.

22. El 17 de abril de 2011, AR6, agente del Ministerio Público del fuero común Investigador, adscrita a la Mesa I de Detenidos de la Procuraría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, determinó ejercitar acción penal en contra de la víctima por el delito de deslealtad al empleo, cargo o comisión o perjuicio al servicio público y robo calificado, consignándose la indagatoria bajo la Causa Penal No. 1, ante el Juzgado Séptimo del Ramo Penal con residencia en esa entidad federativa; en virtud de ello, V1 ingresó al Centro Estatal de Reclusión No. 1 “La Pila”.

23. Así las cosas, el 23 de abril de 2011, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de V1 por el delito de robo calificado, así como auto de libertad por falta de elementos para procesarla por el delito de deslealtad al empleo, cargo

o comisión o perjuicio al servicio público; posteriormente, se tuvo conocimiento de que el 6 de junio de 2012, la víctima fue puesta en libertad.

24. Ahora bien, por lo que hizo a los agravios cometidos a V1 por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal y agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se ha recibido constancia alguna en el sentido de que se hubiera iniciado averiguación previa o procedimiento de investigación alguno.

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

26. En tal virtud, se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

27. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer de la misma.

28. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/4778/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como a la presunción de inocencia, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como a personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, en atención a lo siguiente:

29. De acuerdo a lo manifestado por V1, alrededor de las 22:00 horas del 14 de abril de 2011, circulaba a bordo de un vehículo sobre la avenida Eje Vial, a la altura del cruce con avenida de la Paz, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis

Potosí, cuando aproximadamente doce elementos de la Policía Federal pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, que se transportaban en dos patrullas, le cerraron el paso indicándole que descendiera del automóvil bajo el argumento de que contaba con reporte de robo.

30. Posteriormente, los servidores públicos le solicitaron a V1 la documentación que acreditara la propiedad del vehículo, a lo que ésta les manifestó que no contaba con ella, toda vez que un amigo se lo había prestado; dicha circunstancia tuvo como consecuencia que la víctima fuera detenida e ingresada a una unidad oficial de la Policía Federal y que la golpearan en la cara.

31. V1 fue trasladada a un lugar que no pudo identificar, en donde la interrogaron respecto del propietario del mencionado vehículo que conducía y de quien le manifestaron se encontraba desaparecido; toda vez que la víctima negó tener conocimiento de esos hechos, según lo señaló, fue atada de las manos y de los pies, golpeada y cubierta de los ojos, mientras le introducían agua por la boca con la finalidad de ahogarla; asimismo, indicó que fue sometida a descargas eléctricas, las cuales le fueron aplicadas en los senos e ingle.

32. Además, por segunda ocasión V1 fue ingresada a un vehículo de la Policía Federal donde elementos de la corporación la continuaron interrogando y amenazando con causarle daño a su familia; después de circular en varias colonias, la llevaron al primer lugar donde había permanecido detenida, sitio en el que de acuerdo a su dicho la golpearon y violaron hasta que perdió el conocimiento, cuando despertó se percató que se encontraba en un vehículo oficial, en el cual la trasladaron a unas instalaciones de la citada corporación, en donde la obligaron a firmar un documento del cual desconoció su contenido.

33. El 15 de abril de 2011, V1 fue trasladada a un lugar conocido como “Charco Verde” donde un perito médico de la Secretaría de Seguridad Municipal la examinó a las 15:13 horas; posteriormente, a las 16:30 horas de ese mismo día, la víctima fue puesta a disposición de la autoridad ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal.

34. Al respecto, en el parte informativo No. PF/DFF/CRAI/DUAOC/14ªUAOC/005/SLP/2011, de 15 de abril de 2011, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, señalaron que aproximadamente a las 13:00 horas del 15 del mismo mes y año, realizaban labores de vigilancia en compañía de otros servidores públicos de esa corporación en la avenida Eje Vial en San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuando una persona les manifestó que sobre avenida de la Paz se encontraba circulando un vehículo, el cual era propiedad de su hermano quien había desaparecido desde las 21:00 horas del día anterior.

35. En consecuencia, los elementos de la Policía Federal dieron alcance al vehículo señalado percatándose de que era conducido por V1, a quien le marcaron el alto y le solicitaron los documentos que acreditaran la propiedad del automóvil, a lo que la víctima respondió que no contaba con los mismos en virtud de que le había sido prestado por un amigo.

36. AR1 y AR2 agregaron en su parte informativo que V1 portaba un radio y dos teléfonos celulares, a través de los cuales proporcionaba información de la ubicación y movimientos de las patrullas de la policía, con la finalidad de que otras personas pudieran asaltar y despojar de sus vehículos a quienes circulaban por esa zona.

37. V1 entonces, fue trasladada junto con los objetos que le habían sido asegurados, incluyendo el vehículo, a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí, donde se verificó que éste último no contaba con reporte de robo en el Sistema de Registro Público Vehicular (REPUVE); además, indicaron que a la víctima le fue practicado un certificado médico de no lesiones.

38. Ahora bien, con la finalidad de constatar lo señalado por V1, respecto a que fue objeto de violencia física, psicológica y sexual por parte de los servidores públicos de la Policía Federal, y de la petición del primer agente del Ministerio Público que conoció del asunto, este organismo nacional requirió a diversas autoridades evidencias relacionadas con la certificación de su estado de salud.

39. Al respecto, es importante señalar que en el informe No. 064/PME/1ªCMDCIA/2012 de 21 de marzo de 2012, remitido a esta Comisión Nacional por el encargado de la 1ª Comandancia de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, se refirió que en los archivos de esa dependencia, únicamente obraba el certificado de integridad física e influencia alcohólica practicado a V1 a las 15:13 horas del 15 de abril de 2011 por un médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; de lo que se desprendió entonces, que dicha dependencia no efectuó estudio alguno a fin de investigar si V1 había sido o no víctima de violación, a través de los agentes del Ministerio Público que conocieron del asunto, esto es de AR3, AR4, AR5 y AR6.

40. En este contexto, en el certificado médico legal del estado físico de V1, No. SML/80/2011, practicado a las 12:30 horas del 19 de abril de 2011, por un perito médico adscrito al Poder Judicial del estado de San Luis Potosí se observó que la víctima presentó:

“...contractura severa de músculos paravertebrales cervicales y más importante del esternocleidomastoideo izquierdos; una equimosis de 3 cm de diámetro, de color violáceo azulado, localizada en cara posterior del hombro izquierdo; dos excoriaciones dermoepidérmicas en fase de escarificación,

lineales, equidistantes entre sí a una distancia de 0.5 cm y de 1.5 cm de longitud cada una, localizadas en región escapular derecha; una costra hemática de 2x2 cm, localizada en cara posterior del codo derecho; una equimosis de color violáceo azulada, de 2x1.5 cm, localizadas en la cara lateral externa y otra de las mismas características y dimensiones en la cara interna, ambas del brazo izquierdo en su tercio medio y que dibujan huella de sujeción por los dedos de una mano; una equimosis de color violáceo azulado, localizada en cara anterior de pierna derecha, tercio medio y una excoriación dermoepidérmica en fase de escarificación, lineal, de 3 cm de longitud al interior de aquella; otra equimosis de 2 cm de diámetro, de color violáceo azulado, localizada en cara anterior de pierna izquierda, tercio medio; todas las lesiones descritas previamente son de origen contuso”.

41. Asimismo, se advirtió que:

“V1 tenía seis lesiones dermoepidérmicas, de 0.1 cm de diámetro, de borde poco indurado y ligeramente elevado, con fondo limpio e indoloro, localizadas todas en el borde externo del hueco axilar izquierdo; otras cuatro lesiones de características idénticas a las descritas previamente y localizadas en el borde externo del hueco axilar derecho; otras dos semejantes en sus características localizadas a 1.5 y 3 cm del borde areolar de la mama derecha, a las 12 y a las 2 en sentido horario respectivamente; dos lesiones más, de las mismas características, localizadas en cuadrante superior interno de la misma mama derecha y a 1 cm de la línea media clavicular a nivel del tercer arco costal; y dos lesiones más con las mismas características ya descritas, pero de 0.2 cm de diámetro cada una, poco ovaladas, a una distancia de 5 cm una de otra y localizadas ambas en cara anterior del muslo izquierdo, en su tercio proximal; todas estas lesiones descritas, corresponden por sus características a las producidas por quemadura eléctrica, y junto con las lesiones de origen contuso ya referidas son de clasificarse como de las que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y curan en menos de 15 días”.

42. Igualmente, el citado perito médico adscrito al Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, señaló que V1 presentaba:

“... labios mayores de características normales, los menores de aspecto heterogéneo, observando áreas de aspecto normal alternadas con otras francamente edematizadas e hiperémicas, con áreas de fricción localizadas de manera aparente al interior del labio menor derecho y a nivel de la horquilla vaginal; no se

aprecian desgarros a ningún nivel; se aprecian solo restos del himen con desgarros ya antiguo, destacando sangrado transvaginal activo de color rojo oscuro, sin formación de coágulos y de origen intrauterino, clínicamente sin compromiso pélvico abdominal. De lo antes expuesto es de concluirse que [...] presenta lesiones de origen traumático, contusas y por quemadura eléctrica; así como huellas recientes de actividad sexual, con penetración vaginal, sin que nos sea posible determinar si esta fue, necesariamente, producto de una violación o de un ataque sexual”.

43. Del análisis realizado a las constancias relacionadas con el estado de salud físico de V1, así como de la entrevista que le fue practicada, el perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, el 9 de julio de 2012 elaboró el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que concluyó que al momento en que V1 fue certificada por el perito médico adscrito al Poder Judicial de San Luis Potosí, sí presentó lesiones traumáticas, clasificándolas como aquellas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

44. Asimismo, el citado perito médico de este organismo nacional descartó que las áreas edematizadas e hiperémicas con signos de fricción localizadas al interior del labio menor derecho y al nivel de la horquilla vaginal, fueran resultado de reciente actividad sexual con penetración vaginal sin que pudieran considerarse como lesiones, en virtud de que las mismas suelen producirse por el roce de la ropa interior, la toalla sanitaria durante la menstruación, un proceso infeccioso vulvovaginal o uso de ropa ajustada.

45. Agregó que no se contaron con elementos médicos que acreditaran que V1 hubiera sido víctima de violación, en virtud de que no presentó hematomas, laceraciones, equimosis, eritema vulvar, secreciones vulvares ni vaginales, desgarros, zonas contusoequimóticas en labios mayores y menores, periné, horquilla vulvar, así como equimosis en la cara interna de ambos muslos.

46. Al respecto, el perito en Psicología de este organismo nacional que analizó el caso, en su opinión clínico-psicológica especializada, elaborada con base a las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, concluyó que la víctima no presentó síntomas residuales por estrés post-traumático similar a los presentados en víctimas de agresión sexual.

47. Por otra parte, en relación con las cuatro cicatrices hipercrómicas, de forma redondeada, bordes indurados, equidistantes entre sí, con halo periférico hipercrómico y fondo aperlado, sobre y por debajo del apéndice xifoides, siendo la

menor puntiforme y la mayor de 3 mm de diámetro que V1 presentó, el perito médico de este organismo nacional indicó que eran similares a las que se producen por corriente eléctrica; es decir, que resultaban coincidentes con el dicho de V1, en el sentido de que le habían sido inferidas descargas eléctricas sobre la piel; dichas lesiones, por su localización, magnitud y trascendencia, se clasificaron como innecesarias para su aprehensión, sujeción, sometimiento, detención o traslado.

48. Además, el perito de esta Comisión Nacional precisó que la contractura severa de músculos paravertebrales cervicales y del esternocleidomastoideo izquierdos, fueron consecuencia de una contracción persistente e involuntaria de los músculos secundaria a movimientos bruscos del cuello, coincidente con el dicho de la víctima, respecto a que los elementos aprehensores le jalaban el cabello en varias ocasiones; situación que se consideró como innecesaria para la detención, sujeción, sometimiento o traslado.

49. En suma, se observó que V1 presentó algunas lesiones, de las cuales destacaron las que se produjeron por corriente eléctrica aplicada en el área superior e inferior del apéndice xifoides y que se pueden atribuir a los elementos de la Policía Federal que aceptaron haber participado en su detención y posteriormente, haberla puesto a disposición de la autoridad ministerial; por ello, esta Comisión Nacional advirtió que las conductas realizadas por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos.

50. Los artículos 1.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan que por tortura se entiende, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena, o con cualquier otro fin, como sucedió en el caso de V1.

51. En consecuencia, este organismo nacional observó que AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal que tuvieron bajo su custodia a V1, según lo señalaron en el parte informativo correspondiente, transgredieron los derechos a la seguridad jurídica, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 3 y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

52. De igual forma, AR1 y AR2, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que

constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3 y 4, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1 y 2.1, de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1 y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión; en términos generales, prevén que nadie debe ser sometido a tortura y que toda persona tiene derecho a la seguridad y la integridad personal, en virtud del reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano.

54. Es importante señalar, que para esta Comisión Nacional, la actuación por parte de los elementos de la Policía Federal que cometieron agravios en contra de V1, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes; situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por este organismo nacional el 26 de enero de 2006, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*; en ella se refirió el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

55. Al respecto, destacó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 19, fracciones V, VI, IX y XXXIII, de la Ley de la Policía Federal, que precisan que dichos servidores públicos, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como que, tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia; además, señalan que deberán abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, que observarán un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y que velarán por la integridad física de las personas detenidas.

56. Sirve de apoyo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 7 de septiembre de 2004, en el caso de “*Tibi vs. Ecuador*”, en el sentido de que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica. Y que dicho régimen pertenece hoy en día, al dominio del *ius cogens*, por lo que la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualquier otro delito, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

57. Resolución que resulta obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

58. Por otra parte, este organismo nacional, contó con elementos de convicción suficientes para establecer que existió un retraso injustificado entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante la representación social del estado de San Luis Potosí. Ello en razón de que, según lo manifestado por la víctima, tal detención ocurrió aproximadamente a las 22:00 horas del 14 de abril de 2011, sobre la avenida Eje Vial a la altura de la avenida de la Paz en la capital de la citada entidad federativa, pero sus aprehensores, en vez de presentarla de manera inmediata ante la autoridad ministerial, la trasladaron a otro lugar, donde fue objeto de tortura, reteniéndola indebidamente.

59. Al respecto, AR1 y AR2, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del oficio de puesta a disposición No. PF/DFF/CRAI/DUAOC/14ªUAOC/005/SLP/2011, de 15 de abril de 2011, señalaron que V1 fue detenida alrededor de las 13:00 horas de ese mismo día, cuando circulaba a bordo de un vehículo en las avenidas de la Paz y Eje Vial, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

60. Los citados servidores públicos agregaron que la víctima fue trasladada a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal, en esa entidad federativa, para verificar si el automóvil contaba con reporte de robo; ahora bien, es importante destacar que se indicaron las 16:30 horas del 15 de abril de 2011, como fecha y hora de acuse de recibo del oficio mencionado en el párrafo anterior, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común Investigador, adscrita a la Mesa II de la Unidad de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí.

61. En este contexto, se observó que V1, así como AR1 y AR2, manifestaron circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención de la primera de ellas, de manera diferente; sin embargo, aun dando por cierto que los hechos hubieran sucedido tal y como lo refirieron los elementos de la Policía

Federal, se advirtió que entre la hora de la detención y la presentación de la víctima ante la agente del Ministerio Público del fuero común Investigador, adscrita a la Mesa II de la Unidad de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de San Luis Potosí, esto es entre las 13:00 horas y 16:30 horas del 15 de abril de 2011 transcurrieron más de tres horas y media, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de su detención y las instalaciones de la citada dependencia en la que fue puesta a disposición es de tres minutos, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Por lo expuesto, los servidores públicos involucrados en los hechos, adscritos a la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, con su actuación trasgredieron el contenido, del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

63. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional, con base a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en la que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

64. En el presente caso, se detuvo a V1 en las avenida de la Paz y Eje Vial, y fue trasladada a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, ubicadas en Eje Vial, Colonia Centro, en la ciudad de San Luis Potosí; tiempo que según lo manifestado se realizó en aproximadamente tres horas y media, cuando el trayecto no implicaba una distancia mayor a aproximadamente 1.6 kilómetros entre un punto y otro, y en donde existen vías de comunicación adecuadas.

65. No es obstáculo para lo anterior, que AR1 y AR2, hubieran precisado en el oficio No. PF/DFF/CRAI/DUAOC/14^aUAOC/005/SLP/2011 de 15 de abril de 2011, que después de detener a la víctima la trasladaron a las oficinas de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí a fin de verificar si el vehículo que conducía tenía reporte de robo y para elaborar el citado oficio.

66. En este orden de ideas, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, vulneraron en agravio de la víctima, los derechos a la libertad, seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y

quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que los detenidos no deben ser sometidos a cualquier forma de incomunicación.

67. Además, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

68. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, a los derechos humanos y a sus garantías.

69. Por otra parte, no pasó inadvertido que en el presente caso existió además una imputación indebida de hechos y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia de las víctimas, ello derivado de la manera en que fue redactado el oficio de puesta a disposición No. PF/DFP/CRAI/DUAOC/14ªUAOC/005/SLP/2011 de 15 de abril de 2011, por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el cual refirieron que V1 portaba un radio y dos teléfonos celulares, a través de los cuales proporcionaba información de la ubicación y movimientos de las patrullas de la policía, con la finalidad de que otras personas pudieran asaltar y despojar de sus vehículos a quienes circulaban por esa zona.

70. Dicho oficio de puesta a disposición evidenció circunstancias que en realidad no sucedieron, en virtud de que la víctima fue puesta en libertad por la autoridad judicial, por lo que tal conducta de los servidores públicos de la Policía Federal se tradujo en imputaciones indebidas en agravio de la víctima, vulnerándose con ello sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre.

71. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

72. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004, del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad quede firme, e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

73. La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

74. En consecuencia, el mencionado derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

75. Para este organismo nacional, quedó evidenciado que servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, al realizar imputaciones indebidas de hechos, sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de la víctima, vulneraron en su agravio los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 14, párrafo segundo, y 20, apartado B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.

76. Por otra parte, no pasó desapercibido para este organismo nacional, el hecho de que AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público del fuero común Investigador adscritos a las Mesas I y II de Detenidos, de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, quienes siguieron conociendo de la Averiguación Previa No. 1, omitieron solicitar y verificar, que, efectivamente, se le practicara a V1 un examen médico, situación que en el caso en específico adquiriría relevancia, en virtud de las manifestaciones realizadas por la víctima, en el sentido de que había sido violada por elementos de la Policía Federal.

77. Al respecto, si bien de los otros certificados de salud practicados a V1, por otras autoridades, los peritos en Medicina y Psicología de este organismo nacional no evidenciaron elementos que permitieran corroborar lo señalado por la víctima, respecto a que había sido violada, dicha situación no eximía a los mencionados agentes del Ministerio Público de su obligación de investigar lo referido por V1.

78. A mayor abundamiento, este organismo nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, un informe indicando los motivos para que no se hubiera practicado a V1 el examen médico correspondiente, limitándose el encargado de la 1ª Comandancia de la Policía Ministerial de la citada dependencia, a través del oficio No. 064/PME/1ªCMDCIA/2012 de 21 de marzo de 2012, a señalar que el mismo no obraba en los archivos y que únicamente se tenía registrado un certificado de integridad física e influencia alcohólica de V1, emitido por un médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

79. Es decir, que no se desprendió constancia alguna de que AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público del fuero común Investigador adscritos a las Mesas I y II de Detenidos, de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, hubieran efectuado diligencia alguna para acreditar o desvirtuar si V1 había sido víctima de un delito sexual, y en caso de ameritarlo, proporcionarle la atención médica y de urgencia que requería, razón por la cual omitieron desempeñar su cargo con la debida diligencia, trasgrediendo con ello, el derecho a la seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Asimismo, los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior omitieron observar el contenido de los artículos 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6, 7, 8, 10, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y V; 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

San Luis Potosí y 56, fracciones I, y XXIV, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

81. Dichos artículos, en términos generales disponen que los agentes del Ministerio Público estarán a cargo de la investigación de los delitos, observando los principios rectores de unidad de actuación, legalidad, objetividad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y que deben dictar todas las medidas y providencias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como respetar las garantías y derechos que el artículo 20, de la Constitución Federal, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado otorgan a la persona imputada o inculpada, así como a la víctima u ofendido; además, de que tienen la obligación de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de que cuando existan lesiones ordenar su inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos que las describan y las clasifiquen en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

82. Además de lo anterior, el hecho de que no existieran constancias para acreditar que AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público del fuero común Investigador adscritos a las Mesas I y II de Detenidos, de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, hubieran realizado diligencia alguna para investigar si V1 había sido víctima de violación, demostró una falta de sensibilidad de dichos servidores públicos respecto de la aplicación de la legislación que protege los derechos humanos de las mujeres.

83. Al respecto, esta Comisión Nacional considera importante hacer un pronunciamiento en el sentido de que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de implementar en sus acciones una perspectiva de género; además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso García Prieto y otro vs El Salvador*, refirió que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado; sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

84. Lo anterior, cobra relevancia si se relaciona con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “*Caso Fernández Ortega y otros vs México*”, emitida el 30 de agosto de 2010, respecto a que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases; particularmente, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la víctima.

85. Por ello, si bien en el presente caso, con las diligencias realizadas por otras autoridades no se encontraron elementos que permitieran confirmar que V1, fue víctima de violación, sí preocupó a este organismo nacional la actitud asumida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, que teniendo la obligación de investigar tales hechos no lo hicieron.

86. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana, también en el Caso *Fernández Ortega y otros vs México*, precisó que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

87. Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno en la Policía Federal, así como ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público local y de la Federación, para que en el ámbito de sus competencias determinen la responsabilidad y se sancione a los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

88. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

89. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes, señores comisionado nacional de

Seguridad y gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor comisionado nacional de Seguridad:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria que permita restablecer su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo a la transgresión de sus derechos humanos, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias, a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se proporcione a los elementos de la Policía Federal, equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apega los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándoles que en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los

involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Diseñar e impartir programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, así como en toda aquella legislación relacionada con los derechos de las mujeres y se envíen los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEGUNDA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

90. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

91. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

92. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

93. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA